



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, de mayo de 2024

Agréguese el escrito que antecede y pasen los autos a despacho para resolver la situación del coprocesado Bustos.

Notifíquese.

### RESOLUCION N°68/24

Paraná, de mayo de 2024

#### VISTOS:

El presente expediente **FPA 31058417/2011/TO1**, **caratulado: “BORGIATTINO, GUSTAVO ALBERTO – BUSTOS, ROLANDO HUBER SOBRE ESTAFA – FALSIFICACION DE MONEDA”**, y;

#### CONSIDERANDO:

I.- Que, en la audiencia celebrada en fecha 02/05/24, las partes ratificaron sus escritos de fojas 292/293 vta y 295/300, proponiendo en el primero la aplicación del instituto de reparación integral (art.59 inc. 6 C.P.) el defensor oficial y en el segundo el fiscal general manifestando su conformidad.

Se interrogó al procesado por sus datos personales, quién manifestó comprender lo ocurrido en la audiencia y que no registra antecedentes penales. Y la Sra. Secretaria dio lectura al ofrecimiento y manifestó que de acuerdo al listado de instituciones elaborado por el Tribunal, le corresponde en esta oportunidad al Merendero “Dejando Huellitas” de esta ciudad de Paraná. Lo que así se dispuso, dando por finalizado el acto y pasando los autos a resolver.

II.- En fecha 08/05/24, el Defensor Oficial, subió al sistema Lex100 escrito adjuntando la constancia de transferencia por la suma comprometida (cfr. Fs.302 y vta).

III.- Que, habiendo el procesado cumplido con la obligación asumida en la mencionada audiencia, corresponde resolver su situación procesal.

En ese sentido, es dable decir que el instituto cuya aplicación se interesa, fue incorporado como causal de extinción de la acción penal en el inciso 6) del

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#24177836#410959663#20240508111631871

artículo 59 del código sustantivo por la Ley 27.147, como consecuencia de las reglas de disponibilidad de la acción que el Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063) incluyó en sus arts. 22, 30 y sgtes. (criterio de oportunidad, conversión de la acción, conciliación, suspensión del juicio a prueba), otorgándole al órgano encargado de la persecución penal -por razones de política criminal- la atribución de no iniciar la persecución, y por ende, suspenderla provisionalmente cuando ya hubiera sido iniciada, de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva o de hacerlas cesar antes de la sentencia, aun cuando concurrieran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar o la autorización de aplicar penas inferiores a la fijada para el delito por ley, o eximir de ella a quien lo cometió.

De esta manera, el [inciso 6 del art. 59 del CP](#), se incorporó en este nuevo paradigma del sistema de enjuiciamiento receptado por la Ley 27.063, en el que las soluciones alternativas tienen un rol destacado como herramientas para resolver el conflicto penal.

Dicho inciso, expresamente refiere que la extinción de la acción penal por “*conciliación o reparación integral del perjuicio*” deber ser “*de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”. Ahora bien, al cumplir con dicha remisión, se advierte que el legislador en el C.P.P.F. no reguló respecto a los requisitos que deben cumplirse para que la acción pueda extinguirse por reparación integral –más allá de mencionarla como uno de los supuestos de sobreseimiento por extinción de la acción– a diferencia de la conciliación, donde sí lo hizo, pero, como ya lo he dicho anteriormente al resolver en otros causas, entiendo que no resultan de aplicación los requisitos de la conciliación de forma análoga, dado que se tratan de dos institutos distintos.

Dicho ello, es dable recordar que la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del CPPF, mediante Resolución 2/2019, resolvió hacer operativos diversos artículos del ritual federal “... *que no resulten incompatibles con el sistema pprocesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional*” resolviendo, en consecuencia, en su artículo primero “*Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional”.*

De los artículos implementados se destacan en relación a las presentes, el artículo N°22 que faculta a jueces y fiscales a resolver conflictos dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen a las partes interesadas y la paz social. El N°31 que refiere al principio de oportunidad, por el cual el ministerio público podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción.

De todo ello se colige que no existe óbice para la implementación de este instituto, por cuanto el mismo se encuentra regulado en el código sustantivo (art. 59, inc. 6) por lo que, habiendo el órgano acusador público -quien fija los límites cognoscitivos y decisorios de este Tribunal (cfme. CSJN, “Tarifeño”, Fallos 325 :2019; “Cáseres”, Fallos 320:1891; “Mostaccio”, Fallos 327:120, entre otros)- consentido su aplicación y al haberse cumplimentado el pago en la forma acordada, no puede adoptarse otra resolución que no sea el sobreseimiento interesado por extinción de la acción penal, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 59 inc. 6° del C.P.

**IV.-** En relación a los efectos secuestrados y recibidos a fojas 236 corresponde sean reservado en virtud de que aún resta resolver la situación procesal de su consorte de causa.

Por los fundamentos brevemente expuestos, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, en composición unipersonal, **SE RESUELVE:**

**1º). DECLARAR** la extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado (arts. 59 inc. 6° del C.P.), 22 y 31 del CCPPN (ley 27.063). En consecuencia, **SOBRESEER a Rolando Huber BUSTOS**; DNI 16.230.146; sin sobrenombres o apodos; argentino; nacido el 5 de febrero de 1963 en la ciudad Córdoba, provincia homónima, gestor; domiciliado en calle Almirante Brown 535 Barrio Alto Alberdi, Córdoba, provincia de Córdoba; con instrucción secundaria incompleta; hijo de Víctor Hugo Bustos y Irma Filomena Romanutti, ambos fallecidos; por la supuesta comisión del delito de expendio de moneda falsa en concurso ideal con el de defraudación del código penal (art.172 y 282 del CP), en calidad de autor.



**2º) RESERVAR** los efectos secuestrados y remitidos a éste Tribunal, conforme lo dispuesto en el acápite IV.

**3º) EXIMIR** de costas al sobreseído (art. 531 del C.P.P.N.).

REGISTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y continúen los autos según su estado.

IAS

